

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 38

Referencia: N° 38

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1996

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SISTEMA DE REINTEGRO ESTABLECIDO POR EL ART.1º DE LA LEY 28 DE 20 DE JUNIO DE 1995, PARA MERCANCIAS QUE SE EXPORTAN.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 23182

Publicada el: 12-12-1996

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Controles de exportación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.373

Rollo: 141

Posición: 873

NORBERTA TEJADA CANO
Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 38
(De 27 de noviembre de 1996)

"Por el cual se reglamenta el sistema de reintegro establecido por el artículo 1° de la Ley 28 de 20 de junio de 1995" para mercancías que se exportan.

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha decidido intensificar el cambio de sus estructuras económicas, promoviendo el desarrollo de la industria de exportación mediante la simplificación de los procesos administrativos.

Que es competencia constitucional del Consejo de Gabinete fijar y modificar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, de conformidad con el numeral 7° del Artículo 195 de la Constitución Política, regulado por la Ley Marco N° 41 de 1° de julio de 1996.

Que es urgente reglamentar la forma en que se realizará el reintegro aduanero al que se refiere el artículo 1° de la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995 con el fin de que los inversionistas puedan utilizar un proceso ágil en la devolución de los impuestos a la importación, pagados por mercancías que luego exportan definitivamente del país.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Características generales.- Para los efectos de este decreto, constituye exportación la salida del territorio fiscal las mercancías nacionales y las nacionalizadas que han sido objeto de una transformación o procesos en el país, que les haya incorporado algún valor agregado.

Para efectos de este Decreto se considerará reexportación los siguientes casos:

- a) Cuando las mercancías han sido introducidas en la Zona Libre, en un recinto habilitado como zona procesadora o en un depósito aduanero, con destino exclusivo a la exportación.
- b) Cuando se venden a medios de transporte internacional en tránsito por Panamá.

ARTICULO 2.- Las Condiciones exigidas.- Para que se puedan pagar el reintegro, las mercancías deberán cumplir los siguientes requisitos en el país:

- 1) Que permanezcan en propiedad del importador o que ellas solamente hayan sido objeto de una transferencia.
- 2) Que las mercaderías exportadas en el mismo estado no sean utilizadas en usos no autorizados durante su permanencia en el territorio aduanero.
- 3) Que los interesados lleven registros adecuados de las mercancías, que fundamenten la petición de reintegro.
- 4) Que las mercancías destinadas a beneficiarse con el reintegro, sean almacenadas, transformadas, elaboradas o procesadas bajo vigilancia o supervisión de la Aduana, o en almacenes o depósitos aduaneros habilitados para realizar estas operaciones.
- 5) El interesado al momento de la nacionalización si sabe o prevé que se solicitará el reintegro, así lo indicará en la declaración de importación, para facilitar el trámite posterior de la solicitud.

El hecho de que no se haya declarado esta intención, no impedirá el pago del reintegro; ni el hacer esta indicación al momento de importar obliga a la exportación posterior de las mercaderías.

ARTICULO 3.- Mercancías acogidas al régimen.- Podrán acogerse al régimen de reintegro:

- 1) Las mercancías que habiendo pagado sus impuestos de importación, hayan sufrido una transformación, elaboración o reparación, para ser reexportados o se hayan incorporado a algún producto de exportación.
- 2) Los elementos que desempeñen un papel auxiliar en la elaboración, transformación o reparación de las mercancías que se exportan, previo cálculo por las autoridades aduaneras del porcentaje a su participación en el proceso.
- 3) Las mercancías, que habiendo ingresado bajo el régimen de reposición de franquicia arancelaria, se utilicen en la producción de las mercancías exportadas.

ARTICULO 4.- Procedencia del pago.- La exportación de las mismas mercancías importadas o la exportación de productos fabricados con dichas mercancías o en cuya producción hayan sido incorporadas, es el requisito esencial para que proceda el pago del reintegro. Para este efecto, la Aduana puede utilizar el principio de la Identidad, estableciendo la realidad de lo exportado y su concordancia, total o parcial con lo que se importó; o bien, el principio de la Equivalencia, aceptando la exportación de mercancías equivalentes en cantidad y/o valor a las importadas.

No obstante, el reintegro no procederá, cuando se trate de mercancías, cuyos derechos e impuestos serán reembolsados en virtud de otras disposiciones legales.

ARTICULO 5.- Reconocimiento del pago.- Los Administradores Regionales de Aduanas deberán revisar que la petición haya sido presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la exportación y que cumpla con las demás condiciones que se establece este reglamento, luego aceptarán el pago del reintegro, inclusive para mercancías que sean exportadas dentro del plazo mediante diferentes declaraciones de exportación, si así lo solicita el interesado.

Los Administradores Regionales remitirán los antecedentes al Director General de Aduanas, quien inmediatamente después de comprobada la exportación de las mercancías y los antecedentes justificativos de la solicitud, en la forma que señala este reglamento, dictará la resolución que reconoce el pago del reintegro.

ARTICULO 6.- Realización del pago.- La resolución será el documento único que permitirá a la Contraloría el giro del cheque contra el Tesoro, que concretará la devolución de los impuestos por reintegro.

En todo caso, la resolución podrá aplicarse también al pago de los impuestos de importación que se adeuden a la Aduana, excepto el Impuesto de Bienes Muebles.

ARTICULO 7.- Vigencia.- El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTA TEJADA CANO
Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

DECRETO DE GABINETE N° 39
(De 27 de noviembre de 1996)

"Por el cual se autoriza la celebración de un Contrato de Préstamo entre EL ESTADO y el BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP)".

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración de un Contrato de Préstamo entre EL ESTADO, y el Banco Nacional de Panamá (BNP) hasta por un monto de B/.1,055,000.00 (UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100), de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

Tasa de Interés: Será una tasa fija de cuatro por ciento (4%) anual, sobre el monto desembolsado y no pagado; pagaderos semestralmente, los 31 mayo y 30 de noviembre respectivamente, empezando el 30 de noviembre de 1996.